

# Boletín Oficial

FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Imediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCCIONES

Oviedo. . . 48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre.  
 Provincia. . . 60 » » 35 » 25 »  
 Edictos y Anuncios; línea o fracción. . . 2 Ptas.  
 Id. Juzgados Municipales . . . 1 Ptas.  
 Id. Particulares Sociedades y Financieros . . 3 Ptas.  
 (Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

### DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

## Ministerio de Agricultura

### (CONCLUSION)

Al finalizar el plazo señalado, el expediente con las reclamaciones si las hubiere, será remitido a la Dirección General de Ganadería, con el informe del Ayuntamiento, o Ayuntamientos y Juntas Locales de Fomento Pecuario y de la Provincia (si hubiere intervenido), a que el deslinde afecta.

Artículo décimoctavo.—Corresponde a la aprobación de los expedientes de deslinde a la Dirección General de Ganadería debiendo publicarse la correspondiente resolución en el BOLETIN OFICIAL de las provincias a que afecten los mismos. Transcurrido el plazo de quince días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o de su notificación a los reclamantes, durante cuyo plazo podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, el deslinde será firme.

Artículo décimonoveno.—El pago de los emolumentos y jornales devengados al realizarse las "clasificaciones" y deslindes, por Prácticos y Peones, así como el suministro del material necesario para el amojonamiento, serán de cuenta del Ayuntamiento respectivo.

Artículo vigésimo.—Cuando la clasificación y deslinde de algunas Vías Pecuarias afecte a Montes Públicos, protectores o enajenables, la Dirección General de Ganadería, lo comunicará a la de Montes, para que si ésta lo estima conveniente pueda disponer de funcionarios afectos al Servicio, a cuyo cargo esté el monte de que se trate, intervengan en las operaciones que efectúe el personal técnico del Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo vigésimoprimer.—Cuando por usurpación de terrenos de una Vía Pecuaria o de varias, no deslindadas, de un término municipal se impidiere o dificultara el paso de los ganados, así como cuando sea necesario ocupar con urgencia terrenos de las mismas con obras declaradas de utilidad pública y no existieran antecedentes documentales suficientes para resolver sobre el caso, la D. General de Ganadería, podrá acordar se realice su deslinde parcial, que se llevará a cabo conforme a los preceptos contenidos en los artículos pre-

cedentes, aun en el caso de que no estuviere efectuada la "clasificación", siempre que ésta no sea absolutamente indispensable también, a juicio de la mencionada Dirección General.

Artículo vigésimosegundo.—En el cruce de las Vías Pecuarias con ferrocarriles o carreteras construidos, en construcción o que se construyan en lo venidero, se facilitará por la Entidad constructora el paso de ganados con puentes o paso de nivel con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la Vía Pecuaria.

Estas obras se harán con arreglo a las prescripciones legalmente vigentes en materia de Obras Públicas.

Si la línea férrea o carretera sigue la misma dirección que la Vía Pecuaria, se adquirirán por la propia Entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construidas sobre Vías Pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la Vía Pecuaria y en su misma dirección los terrenos limítrofes necesarios para conservarla con su anchura legal, en cuyo caso los ganados transitarán por la Vía Pecuaria y no por la carretera.

Artículo vigésimotercero.—Cuando sea necesario ocupar terrenos de Vías Pecuarias para saltos de aguas, minas u obras de utilidad pública en general se determinará, al hacer la concesión, la garantía que que las obras no dejarán interrumpido el paso de ganados ni aún temporalmente.

Artículo vigésimocuarto.—A fin de que en el mayor número de términos municipales, el deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias precedan a las operaciones catastrales, el Instituto Geográfico y Estadístico y Catastro de Rústica, comunicarán a la Dirección General de Ganadería con la conveniente anticipación la campaña o plan de trabajos a realizar, manifestando las fechas de iniciación y ejecución de los mismos, con el fin de proceder de acuerdo en cuanto sea posible.

Artículo vigésimoquinto.—Cuando el deslinde de Vías Pecuarias se practique después que hayan sido realizadas las operaciones topográfico-catastrales, se remitirá por la Dirección General de Ganadería al Instituto Geográfico y Catastral los planos de las citadas Vías Pecuarias,

que deberán ser tenidos en cuenta por éste.

Artículo vigésimosexto.—Las variaciones que hubieren de llevarse a cabo en la documentación del Catastro parcelario, avance catastral y "Registro fiscal de la Propiedad Rústica", a consecuencia de la reivindicación por el Estado de terrenos pertenecientes a Vías Pecuarias, podrán realizarse en cualquier período de formación del Catastro.

Artículo vigésimoséptimo.—La enajenación de las Vías Pecuarias declaradas "innecesarias" por la Orden ministerial aprobatoria de la respectiva clasificación, así como los terrenos que en la misma se declaren sobrantes por reducción de una Vía Pecuaria, se atenderá a las disposiciones administrativas generales que regulan la materia y a las especiales que siguen:

Se publicarán anuncios de la venta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, exhibiéndose al público durante quince días en el Ayuntamiento correspondiente (que asimismo lo anunciará por edictos y demás procedimientos en uso) las actas, planos y pliegos de parcelación y demás documentos descriptivos de los terrenos a enajenar y su tasación.

Pasado tal plazo, los Ayuntamientos remitirán los documentos citados y escritos presentados, con su informe y el de la Junta Local de Fomento Pecuario, a la Dirección General de Ganadería para su resolución. Si no se hubiera presentado ninguna petición basada en el derecho precedente, que conceda el artículo inmediato, o ésta no tuviera fundamento legal, se hará la venta en pública subasta con arreglo a la legislación general, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y edictos en los sitios de costumbre en la localidad correspondiente.

Artículo vigésimoctavo.—Tendrán derecho preferente para adquirir los terrenos de Vías Pecuarias propiedad del Estado, por haber sido clasificadas como "innecesarias", o de los sobrantes de las que fueron como "excesivas", los propietarios colindantes, en los trozos que lo sean con aquéllas, si los colindantes fueren declarados intrusos en los terrenos de que se trate, sobre el precio de tasación de los mismos deberán abonar la multa correspondiente a tal concepto de intrusos.

Cuando los terrenos enajenables

mencionados correspondan a zonas edificables por quedar comprendidos en el casco urbano o de ensanche de las poblaciones, o descansaderos que, por su extensión superficial, sean susceptibles de parcelación, sin perjuicio de los colindantes, la Dirección General de Ganadería, con miras a la mejor utilización económica y social de aquéllos, determinará la forma de venta de los mismos a los Ayuntamientos o Entidades oficiales que lo soliciten, dejando sin efecto los derechos preferentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo vigésimonoveno.—Efectuadas las adjudicaciones con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes, serán notificadas a los interesados, a los que se les señalará un plazo de quince días para que ingresen el importe de los terrenos, según tasación, en la Dirección General de Ganadería, la cual, cumplido tal requisito, expedirá, con la oportuna carta de pago, certificación descriptiva de las parcelas objeto de la adquisición. El adquirente, con la presentación de ambos documentos, podrá recabar de la Delegación de Hacienda el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Artículo trigésimo.—El importe de las enajenaciones se distribuirá en la forma siguiente: el cincuenta por ciento para el Estado, con destino a la creación de núcleos de patrimonios familiares en el término municipal a que correspondan los terrenos enajenados. El veinte por ciento para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias que crucen su término, y el treinta por ciento a la Dirección General de Ganadería para el "Servicio de Vías Pecuarias", con destino a la conservación y mejora de las mismas.

Artículo trigésimoprimer.—Los frutos y productos de Vías Pecuarias no aprovechables por el ganado en su tránsito normal pertenecen al Estado, y su utilización compete a la Dirección General de Ganadería, pudiendo realizarlo directamente por medio de su Servicio de Vías Pecuarias o mediante acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, con otras Entidades o con particulares.

Los aprovechamientos de carácter forestal, así como la conservación de las Vías Pecuarias, cuando éstas atraviesen montes públicos o protectores, estarán a cargo del Distrito Forestal correspondiente, siendo los

gastos que se ocasionen de cuenta de la Dirección General de Ganadería; la que percibirá el importe del valor de los productos que se obtengan.

Del valor de los aprovechamientos obtenidos de las Vías Pecuarias se destinará el veinticinco por ciento al Ayuntamiento respectivo, quedando el resto a disposición de la Dirección General de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias.

Artículo trigésimosegundo. — Los Ayuntamientos velarán celosamente por el cumplimiento de la legislación sobre Vías Pecuarias, cuidando de modo especial de que éstas se mantengan expeditas en toda su extensión dentro del término respectivo y en condiciones adecuadas para el paso del ganado y de que no se hagan aprovechamientos ilegales de los frutos (arbolado, arbusto, leña, etc.) y productos (piedra, arena, etc.) en ellas existentes, así como también para que se conserven con las características fijadas en la clasificación, deslinde y amojonamiento.

Artículo trigésimotercero. — Los que usurparen o invadieren terrenos de las Vías Pecuarias, a más de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurrirán en una multa a razón de veinticinco céntimos por metro cuadrado, y los reincidentes, en el triple, independientemente de las responsabilidades de otro orden en que incurrieron.

El que alterase o quitase mojones de las Vías Pecuarias será sometido a los Tribunales de Justicia. Los que se aprovecharan ilegalmente de frutos o productos de las Vías Pecuarias o cortaren árboles de la misma, incurrirán en una multa igual al duplo del valor de lo aprovechado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera caberles.

Las multas y responsabilidades consignadas en el precedente párrafo serán impuestas y exigidas por la Dirección General de Ganadería por propia iniciativa o en virtud de denuncia, previo el correspondiente expediente, tramitado reglamentariamente por el Servicio de Vías Pecuarias.

El pago de las multas y gastos se efectuará en el plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación de su imposición al inculcado. Transcurrido dicho plazo, se procederá, en el caso de no haber sido satisfechos, por la vía de apremio. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo depósito del importe de la multa y de los daños declarados.

Artículo trigésimocuarto. — Los Ayuntamientos, las Juntas Locales de Fomento Pecuario, Sindicato Nacional de Ganadería, Guardia Rural, Guardia Municipal, Guardia Forestal, Peones Camineros y cuantos ejercen funciones oficiales de vigilancia rural o urbana, quedan especialmente obligados a la custodia de las Vías Pecuarias y deberán denunciar las transgresiones que las afecten y las intrusiones en sus terrenos, denuncia que también podrá ser formulada por cualquier particular.

El veinticinco por ciento de las multas que la Dirección General de Ganadería imponga por transgresiones legales en las Vías Pecuarias corresponderá al denunciante, que, al es-

tar adscrito a algún Instituto u Organismo, habrá de atenerse a las disposiciones reglamentarias del mismo en cuanto a la aplicación de la parte por él percibida de la multa impuesta en virtud de su denuncia. El cincuenta por ciento, o el setenta y cinco por ciento si no hubiera denunciante, corresponderá a la Dirección General de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias. El otro veinticinco por ciento corresponderá a los Ayuntamientos respectivos.

Artículo trigésimoquinto. — Quedan derogados el Decreto de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, en la parte relativa a Vías Pecuarias. El Decreto de cinco de junio de mil novecientos veinticuatro, en su totalidad, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. La Dirección General de Ganadería elevará a la aprobación del Ministro de Agricultura un Reglamento de régimen interior para funcionamiento del Servicio de Vías Pecuarias, el que deberá ajustarse, en cuanto a procedimiento administrativo, al general vigente del Ministerio de Agricultura de fecha catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Segunda. Las clasificaciones y deslindes que se encontraran en tramitación en el momento de dictarse la presente disposición continuarán tramitándose con arreglo a las normas antes vigentes, ajustándose en cuanto sea posible, a lo que se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS

##### DE CANGAS DEL NARCEA

Don Carlos Marcos Villa, Licenciado en Derecho, en funciones de Juez de primera instancia del partido de Cangas del Narcea.

Hago saber: Que el día dos de marzo próximo, se celebrará a las once horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia, pública subasta de los bienes que después se dirán, como de la propiedad de don Ceferino García Gomez y de su esposa doña Elena Arias Fernández, vecinos de esta villa en méritos de los autos de embargo preventivo y menor cuantía seguidos contra los mismos por don José María Arias Arias, vecino de San Martín de Sierra, para con su producto hacer pago a este señor del principal reclamado, intereses devengados, gastos y costas causadas.

Los bienes que se anuncian en subasta, son los siguientes:

1.º La bodega del vino, de unos veintiocho metros y ocho decímetros

cuadrados, y el piso tercero y desván que todo se halla sito en la casa que se describe del modo siguiente:

Una casa de habitación, sita en el barrio de la Vega, señalada con el número 20 moderno, compuesta de planta baja dedicada tienda, portal pasadizo, carbonera debajo de la escalera, una bodega llamada del Vino y otra llamada del Poso, un cuarto anejo, piso principal, segundo, tercero y desván, un patio de cemento a la altura del principal y una huerta aneja; todo lo que constituye una finca urbana que linda por su entrada principal, con la plaza de la Vega; derecha entrando con casa de heredero de don José Florez Valdés, hoy de don José García Rodríguez; izquierda más de don Segundo Florez, hoy de don Robustiano Magadán Miranda, y espalda, huerta de herederos de don Bonifacio de la Riva y de don Segismundo Regueral, que tiene unos quinientos metros de cabida aproximadamente.

Tasados dicha bodega del Vino, piso tercero y desván en catorce mil pesetas.

2.º Una huerta llamada de la Vega, sita en esta villa, cabida aproximada de un área, cuarenta centiáreas. Linda al Norte otra que fué de don Juan Fernandez; Sur, de los herederos de doña Dolores Arce Suarez; Este, el Campo de la Vega, y Oeste, más huerta de Herederos de doña Ramona Menendez, y un garage construido dentro de los linderos de esta finca, con una cuadra debajo.

Tasado todo en quince mil pesetas.

3.º Una viña llamada del Relayo, sita en términos de Amago, cabida aproximada de veinticuatro áreas, linda al Norte, camino peón; Sur, terreno de Velarde, que llevan los vecinos de Arayón; Este, tierra de los señores don Roberto y don Alfredo Florez Gonzalez, y Oeste, terreno de Velarde y de los don Roberto y don Alfredo

Tasada en cuatro mil pesetas.

4.º Otra viña, llamada La Solana, sita en términos del pueblo de Corias, de este concejo, cabida aproximada de sesenta y dos áreas. Linda al Norte, terreno de don Manuel Llano y de herederos de Antonio Gegundez; Sur, más terreno de don Manuel Vidal, de Ignacio Mendez y Vicenta Vidal y reguero, y Oeste, camino peón para el servicio del formal y terreno de herederos de Manuel Fidalgo.

Tasada en cinco mil novecientas pesetas.

5.º Otra viña, llamada Monel, en el sitio de su nombre y términos de Corias, de nueve áreas de cabida, con cincuenta centiáreas. Linda al Norte, terreno de herederos de Manuel Fidalgo; Sur más de Manuel Rodríguez; Este, camino para el formal y Oeste, terreno de Manuel García.

Tasada en cien pesetas.

6.º Otra viña, sita en esta villa, en el formal de Moure, cabida de quince áreas, veintiuna centiáreas. Linda al Norte, otra de herederos de José Arango Sanfrechos; Sur, de los de Manuel Díaz Sutil; Este, camino servidero del formal, y Oeste, más viña de herederos de don Jenaro González, Reguerín.

Tasada en mil pesetas.

La subasta se ha de celebrar bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del

Juzgado, el importe del diez por ciento de la tasación y harán presentación de su cédula personal.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación.

Tercera. Los autos y certificación del Registro de la propiedad, se encuentran en la Secretaría de este Juzgado a disposición de los licitadores que quieran tenerlos a la vista.

Dado en Cangas del Narcea a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — Carlos Marcos, — El Secretario P. S., Hermenegildo Gonzalez.

#### DE BELMONTE

Don Sabino Pérez Begega, Juez municipal en funciones de primera instancia de Belmonte y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por providencia de esta fecha y en virtud de escrito presentado por el Procurador don Luis Miranda Vigil, se tuvo por prevenido el juicio necesario de testamentaria de los cónyuges don Diego Fernández Cuervo y doña María Peláez González, vecinos que fueron de Millara, concejo de Salas y que fallecieron bajo testamento abierto que habian otorgado ante el Notario de esta villa don Francisco Huarte Mendicoa, mandándose citar para él, a sus herederos, así como para la formación del inventario o inventarios que se formaran en este Juzgado el día nueve de febrero próximo, a las once de la mañana, y a la celebración de Junta en la que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, Junta que tendrá también lugar en este Juzgado el expresado día y hora de las doce.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el sitio público y de costumbre de este Juzgado, a fin de que sirva de citación en forma a los herederos ausentes, con domicilio desconocido doña Ramona, don Alvaro, don José, don Sabino y don Francisco Fernández Peláez, expido el presente en Belmonte, a trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — Sabino Pérez. — El Secretario, Joaquín Alvarez.

#### DE CASTROPOL

Don Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido de Castropol.

A medio de la presente y en virtud de providencia dictada por este Juzgado a medio de la que se tiene por prevenido a instancia de José Méndez Fernández, el juicio voluntario de testamentaria de los finados cónyuges Diego Méndez Jardón y Fermína Fernández, se cita a la interesada en la herencia como hija de dichos finados, ausente en ignorado paradero Eduviges Méndez Fernández, para que dentro del término de quince días comparezca en el expresado juicio de testamentaria personándose en forma bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar si no lo verifica.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente que firmo en Castropol, a veintiseis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — Eugenio Rodríguez Casas.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial